



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se reforman el decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el decreto 69/2025, por el que se modifica el referido decreto 39/2024.

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del Artículo 6 Amortización; se adiciona un último párrafo al Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos; se reforma el cuarto párrafo del Artículo 9. Afectación de aportaciones, todos del Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y del Decreto 69/2025, por el que se modifica el Decreto 39/2024, para quedar como sigue:

Artículo 6. Amortización

El plazo máximo para el pago de los financiamientos que los municipios contraten con base a esta autorización será de hasta 2 años, equivalente a hasta 730 días, mismos que iniciarán a partir de la formalización o de la primera disposición de los recursos del financiamiento que corresponda y su vencimiento no podrá exceder un mes previo al término de la administración municipal que lo contrate, esto es, sin exceder el 31 de julio de 2027. El o los contratos que al efecto se celebren, deberán precisar el plazo

1



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

máximo del financiamiento en días que será contado a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato de crédito correspondiente o cuando se efectúe la primera disposición, así como la fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, así como los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones que en su caso se establezcan, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

...

...

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

...

...

...

Adicionalmente a lo anterior y sin detrimento de lo previamente autorizado en el presente artículo y decreto, se autoriza a los Municipios del Estado de Yucatán, para que, de así convenir a sus intereses, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio -con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten- en términos de lo previsto por el artículo 8, en su fracción XII de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y en cumplimiento con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate.

Artículo 9. Afectación de aportaciones

...

...

...

La afectación de los y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, o bien, a través del contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que corresponda al instrumento jurídico por el cual se formalice la contratación de financiamiento.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.